



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00185-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00185-00
Demandante	KEVIN ANDRES JULIO RAMOS Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-MUTUAL SER EPSS y CENTRO MEDICO CRECER IPS
Auto interlocutorio No.	250
Asunto	Llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial observa el despacho lo siguiente:

- Con auto de fecha 19 noviembre de 2018 fue admitida la demanda, f. 37.
- La demandada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN contestó el 15 de octubre de 2019 (fl. 88 y) y dentro de ella solicito llamar en garantía a FUNDACION SER-FUNDASER.

Por lo anterior, procede el juzgado a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La figura procesal de llamamiento en garantía, como su nombre lo indica, supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado.

Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

Los requisitos del llamamiento en garantía se encuentran consagrados en el art. 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que al tenor reza,





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00185-00

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

III. EL CASO CONCRETO

Verificados los requisitos se destaca lo siguiente:

-Con respecto al nombre del llamado, se cita a la FUNDACION SER-FUNDASER y se aporta el certificado de existencia y representación legal¹.

-Frente a la indicación del domicilio del llamado en garantía se evidencia en el certificado de existencia la dirección física y la electrónica de notificaciones judiciales juridico@fundaser.co y el apoderado señala notificaciones@mifundacionser.org.

-Se hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del llamamiento y se aporta copia del contrato de Asociación celebrado entre la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y FUNDASER.

-Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

De cara a las solicitud presentada, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de reparación directa en las que se busca se resarzan pretensos perjuicios causados a los demandantes, por un presunta falla del servicio en que consideran incurrió, entre otros, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN al no haber detectado la condición con la que nació el menor Lucas Andrés Julio Olivera desde ese mismo momento.

Ejerciendo defensa sobre las pretensiones señaladas, el apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN manifiesta que el menor no fue atendió por ellos sino por FUNDASER operador privado, en virtud del contrato de Asociación celebrado con éste el 24 de diciembre de 2013 y que establece que todos los servicios de salud para los cuales fue creada la ESE se prestaran por el operador privado y que tiene la obligación de responder ante terceros y ante la ESE por los eventuales daños que se causen a terceros

Así las cosas, y con fundamento en los hechos manifestados en la solicitud de llamamiento en garantía, este Despacho resolverá acceder a lo pedido por la ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por cuanto se aportó la copia del contrato de Asociación y si bien tal documento no es de los requeridos por la normativa que posibilita el llamamiento en garantía por parte del demandado (art. 225 CPACA, y art. 57 y concordantes del C. de P. C., aplicables por

¹ Fls 125



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00185-00

mandato del art. 227 del CPACA), informan al Despacho de la existencia de una relación contractual entre la entidad y el llamado FUNDACION SER-FUNDASER; teniendo en cuenta también que los hechos de la demanda datan del 06 de julio de 2016 durante las vigencias del contrato celebrado en el 2013 y el mismo tiene una duración de diez (10) años.

Siendo entonces necesario que en la sentencia se estudie la relación de las llamada y el llamante, sin que en este estadio procesal sea procedente establecer su responsabilidad o no.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieren extensible eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho atenderá tal solicitud, por haber cumplido con los presupuestos de seriedad, razonabilidad y responsabilidad que impone el uso de este instrumento procesal.

En consecuencia se ordenará la notificación personal de la FUNDACION SER – FUNDASER, tal y como lo establece el numeral segundo del art. 198 del CPACA² en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Como quiera que obran podere otorgados por los demandados, se reconocerá personería a sus apoderados.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

1. **ACCEDER** a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-.
2. En consecuencia de lo anterior, **notifíquese** personalmente a la FUNDACION SER – FUNDASER en su calidad de llamado en garantía. La notificación se surtirá conforme a los artículos 198 y ss del CPACA, con las modificaciones del artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Dar traslado de la demanda a la llamada en garantía para que respondan el llamamiento en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.
4. Reconocer personería al abogado Dr. Pedro Miguel Domínguez Gómez como apoderado de ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

² **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00185-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35504dc139322f7964d3fcd6d2890ae71cfff1b781ae37e283a3bec9294647f8**

Documento generado en 09/10/2020 04:49:03 p.m.